

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Asistido de procurador judicial, el señor FRANCISCO JOSÉ POLANIA POLANIA, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANIAS PROTECCION S.A., con el fin de obtener por esta vía que se le cancelen los dineros que represente el valor de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual aportados por su representado ante esa entidad desde el 7 de junio de 1995, hasta el mes de mayo de 2008, debidamente indexadas y por los valores que arrojen los respectivos rendimientos financieros dentro del mismo periodo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, debidamente indexados.

Se tiene como título ejecutivo base de recaudo, la sentencia proferida por este juzgado de fecha 3 de mayo de 2011, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Descongestión Laboral - de fecha 30 de septiembre de 2013.

Para resolver se CONSIDERA:

En principio, y considerando el material probatorio obrante en el expediente, el mandamiento de pago demandado habrá de ser negado ante la ausencia de los requisitos de Ley, conforme a los siguientes planteamientos:

a).- El proceso ejecutivo, es el conjunto de actuaciones cuyo fines es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual, debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

b).- Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

c).- En ese orden, se establece que la pretensión primera de la demanda ejecutiva no corresponde a la realidad de la condena proferida en la sentencia que este juzgado profirió el día 3 de mayo de 2011, toda vez que en esa sentencia se condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a pagarle al señor FRANCISCO JOSE POLANIA POLANIA, el monto correspondiente a los dineros que aportó en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2004 y mayo de 2008, junto con los respectivos rendimientos financieros, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento en que se haga efectivo su pago.

Por su parte, en la pretensión primera de la citada demanda ejecutiva, se está solicitando la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual aportados por el demandante en la entidad aquí ejecutada desde el 7 de junio de 1995, fecha esta última que no fue la que quedó consignada en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2011.

d).- Sumado a lo anterior, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. dio cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 3 de mayo de 2011, pues así se demuestra con la copia de la consignación que aportó al proceso a folio 105 del expediente físico, documento que hace constar que al demandante FRANCISCO JOSE POLANIA POLANIA se le consignó la suma de \$881.189, en la cuenta que tiene en BANCOLOMBIA; con lo que se puede concluir en forma válida que no hay nada que pagar en este asunto.

e).- De otro lado, al actor se le canceló la suma de \$2.594.750 por concepto de costas de primera y segunda instancia a que fue condenada la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a la copia del título judicial que corre a folio 112 del expediente físico.

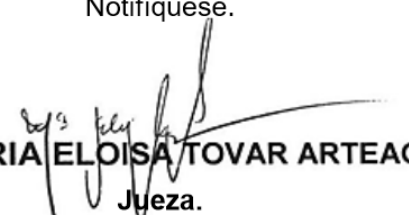
En estas condiciones, ante la imprecisión de las pretensiones de la demanda ejecutiva y sobre todo, teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. dio cumplimiento a las condenas que se le impusieron por este juzgado a través de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2011 (folios 80-91, expediente físico), no es posible, entonces, acceder a la orden de pago impetrada. Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la anterior ejecución de sentencia promovida por **FRANCISCO JOSE POLANIA POLANIA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: Tener al abogado ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ, portador de la T.P. No. 309.661, como apoderado del actor FRANCISCO JOSE POLANIA POLANIA, conforme al poder que se allegó para tal fin.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.